



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>17/07/2017</b>
EIXIDA NÚM. <b>19449</b>

Ayuntamiento de Crevillent  
Sr. Alcalde-Presidente  
C/ Major, 9  
Crevillent - 03330 (Alicante)

=====  
Ref. queja núm. 1705578  
=====

**Asunto: Molestias ocasionadas por badén metálico.**

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

Como conoce, en su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente manifestaba que, habiendo presentado en fecha 20 de octubre de 2016 un escrito ante esa administración, por el que relataba las molestias que, por ruido y vibraciones constantes, ocasiona el badén metálico reductor de velocidad, instalado en la calle Taibilla de esa localidad, solicitando la adopción de medidas para paliar dichas molestias, no había obtenido ni una respuesta a dicho escrito ni una solución al problema que viene padeciendo y denunciando.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Crevillent.

En comunicación remitida, la administración nos adjuntó copia del informe emitido al efecto por la Policía Local de ese municipio, en el que se indicaba que,

*«Se ha personado una patrulla de la Policía Local en dicho lugar comprobando que el badén no se encuentra en la C/ Taibilla sino en la C/ Bon Aire con C/ Macha.*

*Los agentes de policía después de permanecer un tiempo en dicho lugar para comprobar si realmente se producen las molestias, informan que en una primera impresión no se aprecia a su juicio ningún ruido molesto ni nada que a su juicio puede suponer una molestia.*

*No obstante lo anterior y antes de dar por concluido el informe se entrevistan con la persona que refiere sufrir las molestias indicando que las sufre cuando hay tráfico intenso y en mayor medida cuando es por la noche.*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 17/07/2017	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

*En otros lugares de la localidad se han podido apreciar molestias por el ruido que se produce cuando las ruedas de los vehículos golpean contra la banda reductora de velocidad, aunque se trataba de calles con una mayor intensidad de tráfico con diferencia, es posible que con el silencio de la noche [la interesada] sufra alguna molestia aunque por la citada calle no suelen pasar muchos vehículos».*

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial. En especial, la interesada señalaba en dicho escrito que *«el badén objeto de queja está en Calle Taibilla según los datos dispuestos por el Catastro, así como en Google Maps a disposición de cualquiera, existe otro badén en Calle Bon Aire, pero ese no es el objeto de queja. Se adjunta en documento 1 mapa de situación del badén. En cualquier caso, el día que vinieron los agentes se confirmó visualmente el badén objeto de queja».*

Asimismo, indicaba que *«efectivamente la policía local se personó en mi domicilio el Domingo 30 de abril de 2017 a las 12:55h y se marchó antes de las 13:00h. En ese momento, el tráfico, como es habitual los domingos a mediodía en toda la localidad era prácticamente inexistente. Además que la velocidad de los pocos coches que pasaron en ese momento se vio enormemente reducida a la vista de un coche patrulla, reduciendo así las emisiones sonoras del badén».*

La interesada señalaba del mismo modo que *«tal y como se les informó a los agentes es mucho mayor en días laborables y se les solicitó que volviesen en otra ocasión para comprobarlo, cosa que no me consta. También se les informó que es durante los días laborables y al paso de vehículos pesados (camiones, furgonetas, vehículos con remolque, etc.) cuando la molestia es mucho mayor, ya que al ruido del badén se añade el traqueteo de la estructura y carga de estos vehículos».*

La interesada indicaba en su escrito de alegaciones que *«en cuanto al apunte hecho sobre la intensidad del tráfico, considero que cinco minutos un domingo a mediodía no es tiempo suficiente para emitir una valoración, más si se tiene en cuenta que era durante un puente festivo. Cabe destacar que entre el tráfico habitual que tiene esta calle remarcar principalmente, además de vehículos particulares varios:*

- Todos los vecinos de las calles: Virgen de la Salud, Taibilla, Macha, Ángel y Vaiona que obligatoriamente han de pasar por aquí, al ser de sentido único.*
- La ruta del autobús escolar de los colegios CEIP Mas Magro y CEIP Miguel Hernández. Así como los autobuses destino CEIP Párroco Francisco Mas y CEIP Primo de Rivera.*
- Camiones y vehículos destinados a obras situadas en la mitad norte de la población, incluyendo las actuales obras de la Ciudad Deportiva Norte, pues es su única alternativa de paso, ya que estos vehículos no pueden circular por el resto de calles (centro y calles adyacentes) por su gran volumen.*
- Al ser el centro urbano de un único sentido, esta calle es una de las vías de comunicación entre un extremo y otro de la población. Siendo esto*

*máximo patente cuando cualquiera de las calles del centro está cortada por fiestas u otros motivos.*

Finalmente, la promotora del expediente destacaba que *«el badén objeto de queja no está cumpliendo su función de reducir la velocidad, ya que al ser una vía tan ancha, los coches simplemente esquivan a los viandantes que cruzan el paso de peatones anexo (de unos 21 metros de longitud para un solo carril de circulación). En referencia a esto, citar la Orden FOM/3065/2008 sobre la instrucción técnica para la instalación de dichos badenes, en cuyo anexo en el punto 3.2.2 sobre criterios de implantación se recomienda que cuando sea necesario la instalación de un reductor de velocidad junto a un paso de peatones sean de otro tipo de badén (Paso peatonal sobreelevado o reductor trapezoidal)».*

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja se centra en las molestias que la interesada viene denunciando como consecuencia de los ruidos que el tráfico rodado provoca por la existencia de un badén, reductor de velocidad, en la calle Taibilla de esa localidad.

En relación con estas molestias, de la lectura de los documentos que integran el expediente de queja, nos encontramos ante dos versiones no coincidentes de unos mismos hechos. Así, mientras que la administración alega en su informe que no se han detectado las molestias denunciadas, a resultas de las visitas de inspección realizadas; la interesada insiste en su realidad y expone que la visita efectuada, al haberse producido en un día de menor tráfico (domingo a las 13:00 horas) no es concluyente y válida para contrastar la existencia de dichos ruidos excesivos.

En relación con esta cuestión, es preciso tener en cuenta que el artículo 53 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, ubicado en la sección 2ª (Ruidos producidos por infraestructuras de transporte) del Capítulo V (Regulación del ruido producido por los medios de transporte) es claro a la hora de señalar que:

*«1. El ruido producido por las infraestructuras de transporte existentes en el ámbito de la Comunitat Valenciana se evaluará siguiendo los procedimientos y criterios establecidos reglamentariamente.*

*2. En los proyectos de nuevas infraestructuras a ejecutar en la Comunitat Valenciana, se adoptaran las medidas encaminadas a cumplir los objetivos de calidad establecidos en la tabla 1 del anexo II, debiendo para ello hacer uso de la mejor tecnología disponible de protección contra ruidos y vibraciones.*

*3. En el supuesto en que la presencia de una infraestructura de transporte ocasione una superación en más de 10 dB (A) de los límites fijados en la tabla 1 del anexo II evaluados por el procedimiento que reglamentariamente se determine, la Administración pública competente en la ordenación del sector adoptará un plan de mejora de calidad acústica.*

*4. Los planes determinarán las acciones prioritarias a realizar para mejorar los índices de calidad acústica en caso de que se sobrepasen los valores de superación señalado el apartado 3. Dichos planes incluirán en todo caso las medidas necesarias para no sobrepasar dichos niveles de superación en aquellos ámbitos relevantes que expresamente así se delimiten en los mapas estratégicos de ruido por su especial sensibilidad acústica».*

De la lectura de la documentación remitida por la Administración implicada, resulta imposible determinar si en la vía objeto del presente expediente se superan los niveles marcados por la legislación vigente, al no haberse realizado estudios sonométricos en la zona de referencia en los días y momentos en los que se denuncia por la interesada la existencia de las citadas molestias.

Convendría por ello que los Servicios Técnicos Municipales giraran visita de inspección en la calle Taibilla, al objeto de comprobar el nivel de emisión de ruidos que provoca la circulación de vehículos por la misma, elaborando el correspondiente informe, a partir del cual se valore la adopción de las medidas que resulten pertinentes, tendentes a reducir los niveles de contaminación sonora provocadas por la circulación.

Por todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en torno a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el título I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 11/1988 de 26 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO** al **Ayuntamiento de Creyvent** que realice una inspección a la calle Taibilla para acreditar la existencia de ruidos que superen lo establecido en la legislación vigente, efectuando medición sonométrica a partir de la cual, en su caso, se proceda a valorar la adopción de las medidas que resulten pertinentes, tendentes a reducir los niveles de contaminación sonora provocadas por la circulación.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana